

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/51/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA

DE: “El acto omisivo consistente en que la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Autoridad Responsable, no me notificó la resolución DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIAS DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de septiembre 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos para acordar la admisión o desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE: “LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIAS DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, por parte de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCION 2019...”

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que realizan el actor en su demanda, y la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 CONVOCATORIA En data 24 veinticuatro de Julio del 2019 dos mil diecinueve, El Comité Directivo Estatal publicó las convocatorias para las asambleas municipales a efectuarse el día 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad en los respectivos municipios, para la elección del Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN.

1.2 SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS. El día 4 cuatro de Agosto del 2019 dos mil diecinueve el C Adán Rodríguez Trejo se inscribe dentro de la planilla que encabeza el Lic. Luis Ángel Contreras Malibrán, para formar parte del proceso de elección para integrar el Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles del Partido Acción Nacional.

1.3 DICTAMEN DE REGISTRO. El 08 ocho de agosto de la presente anualidad, la Comisión Organizadora del Proceso, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de CDM, así como las procedencias de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y nacional de los Municipios de Ciudad Valles, Alaquines, San Ciro de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí.

1.4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. El 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Ciudadano C Adán Rodríguez Trejo presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la falta de notificación de la resolución de la declaración de procedencias de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles.

1.5 INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha 26 veintiséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el C. Guillermo Gireau Zarandona, y las CC. Cándida Nallely Rivera Palacios y Carolina Ivonne Dávalos Reyes en su carácter de Presidente y Comisionadas respectivamente, de la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del

Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, sin número de oficio, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. *El 27 veintisiete de agosto del año en curso, el Secretario Francisco Ponce Muñiz ordenó turnar físicamente el expediente TESLP/JDC/51/2019 a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.*

1.7 CIRCULACIÓN DEL PROYECTO. *Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos, se señalaron las 11:00 once horas del día 02 dos de septiembre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.*

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS.

I. De la Competencia. *Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, 97 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político-electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.*

II. DESECHAMIENTO. *Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por notoria improcedencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 36 y 37 punto III, de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano que se analiza ha quedado sin materia.*

ARTÍCULO 36. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

“Artículo 37

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III.- *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;”*

De los preceptos en comento, se advierte que el sobreseimiento procede, cuando el órgano partidista responsable, emisor del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Al respecto, es atinente y válido recordar lo que señala Francisco Carnelutti respecto a que el litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”. Por lo que el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la

pretensión. Si ante la pretensión de la primera, la segunda no opusiera resistencia, no surgiría el litigio.

Lo anterior es aplicable, en el caso que nos ocupa, pues cuando cesa el motivo que es causa del litigio, por ende, toda vez que surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Al respecto, existe un pronunciamiento emitido por la Sala Superior contenida en la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro S3ELJ 34/2002, cuya voz es la siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado en su escrito inicial de demanda, el siguiente:

ÚNICO. “el acto que aquí se reclama consiste en la omisión de la COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCION 2019 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SAN LUIS POTOSI, de notificar respecto a la declaración de procedencia del registro de la planilla o fórmula para el proceso de elección interna del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles...”

Como puede observarse, su inconformidad está encaminada a evidenciar una conducta omisiva de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí en cuanto a que esta le notificara en forma personal la procedencia de la planilla en la que el actor se registró para formar parte del proceso de elección para integrar el Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles del Partido Acción Nacional

Ahora bien, la causal de improcedencia acontece porque, con independencia de la pluralidad de actos, la irregularidad que se invoca ha quedado sin materia pues de las constancias que acompañó la Comisión Organizadora en el informe Circunstanciado de fecha 26 veintiséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la omisión que pretendía combatir en el presente juicio ciudadano el actor, fueron colmadas por el Órgano Responsable como a continuación se menciona:

Para claridad de lo expuesto, a fojas 25 a 29 del expediente obra el acta extraordinaria 08/2019 de fecha 08 ocho de agosto de la presente anualidad, mediante la cual la Comisión Organizadora del Proceso, emitió el dictamen relativo a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, así como las procedencias de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y Nacional de los Municipios de **Ciudad Valles, Alaquines, San Ciró de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí.**

Además, de lo anterior en a fojas 42 y 45 de este expediente se encuentran las constancias de la cédula de publicación de las procedencias y asimismo a fojas 18 del dicho informe circunstanciado, se hace referencia a la cedula de publicación de las mismas en el link: http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2019/08/procedencias-de_registros_cdms_4tofin.pdf el cual contiene las procedencias de los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de agosto como a continuación se puede observar:



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

-----En la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P, siendo las 15:00 quince horas del día 9 nueve de agosto de 2019, el suscrito Lic. Guillermo Gireau Zarandona, hago del conocimiento del público en general lo siguiente:-----

----- Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 22 Fracción IV y numeral 33 de las Normas Complementarias que rigen las Asambleas Municipales en concordancia con el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales Y Municipales, **se publica la procedencia de las candidaturas para la Integración de Comités Directivo Municipales, avaladas por la Comisión Organizadora del Proceso.** -----

-----Lo que se hace de conocimiento del público en general mediante Cédula que se fija en los estrados del Comité Directivo Estatal con el anexo correspondiente, para los efectos legales conducentes.-----


LIC. GUILLERMO GIREAU ZARANDONA
PRESIDENTE DE LA COP



EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2019, SESIONÓ LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO INTERNO 2019, PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL 2019-2022, CONSEJO ESTATAL 2019-2022 Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN ATENCIÓN AL ACTA EXTRAORDINARIA IDENTIFICADA COMO COP/13/2019 Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 33 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS QUE RIGEN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES-----

DECLARA

LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE LAS SIGUIENTES CANDIDATURAS A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES:

APROBACION DE CANDIDATURAS A CONTENDER POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL	
MUNICIPIO	Candidatos al GDM
CIUDAD VALLES	Luis Ángel Contreras Malibrán Javier Cruz Salazar
ALAQUINES	Tito Castillo Carreón
SAN CIRO DE ACOSTA	José Luis de la Cruz Martínez
SAN LUIS POTOSI	Rodolfo Edgardo Jasso Puente
GUADALCAZAR	José Abundio Vargas Torres

Así lo acordó la Comisión Organizadora del Proceso por unanimidad de votos de los Comisionados a los 8 ocho días del mes de agosto de 2019.


LIC. GUILLERMO GIREAU ZARANDONA
PRESIDENTE DE LA COP

Documentales de las cuales se deduce que se hizo del conocimiento general de quienes participaron en el proceso de registro de procedencias de planillas en comento, por estrados electrónicos conforme al numeral 22 fracción IV de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A CELEBRASE EL 24 DE AGOSTO DEL 2019. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, es evidente que, el acto impugnado, que es la omisión de notificar al actor el resultado del dictamen de la procedencias ya no se actualiza, pues ya no rige la misma situación que originó la inconformidad que ha motivado el presente juicio, en virtud de lo cual, en lo que al caso interesa, la omisión alegada por el actor no existe al haber ya un pronunciamiento expreso de la Comisión a la procedencia de las planillas de aspirantes a presidentes de los Comités Directivos Municipales, así como las procedencias de los registros a candidatos de los Consejos Estatal y nacional de los Municipios de Ciudad Valles, Alaquines, San Ciro de Acosta, Guadalcázar y San Luis Potosí.

Además de que el proceso ha concluido el pasado 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad, y como se desprende las constancias invocadas la planilla en la que el actor menciona en su escrito recursal que se registró, fue procedente, por tanto, no existe ninguna afectación en su esfera de derechos.

Por las argumentaciones expuestas, al faltar la materia del proceso se considera ociosa y completamente innecesaria su continuación y por ende debe desecharse por notoria improcedencia la demanda, en términos de los artículos 36 y 37 punto III de la causal de sobreseimiento prevista en la Ley de Justicia Electoral, dado que la omisión que aquí ha sido combatida ha quedado insubsistente.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda por notoria improcedencia.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se desecha de plano por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019, del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S.L.P.*

SEGUNDO. *Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S.L.P. señalado como responsable.*

TERCERO. *En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.*

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada Presidenta y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.